

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide la impugnación presentada por la Veeduría Integral de Movilidad respecto de la sentencia de 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela que promovió contra el Juzgado 8º Civil Municipal de la ciudad¹

ANTECEDENTES

1. La mencionada Veeduría solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por el referido juzgado en el marco de la acción de tutela que promovió contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, toda vez que no le ha dado respuesta al requerimiento que le presentó el 1º de agosto de 2022, a través del cual pidió información sobre el trámite dado a una impugnación interpuesta el 14 de febrero anterior, relativa a una sentencia proferida en acción de tutela.

2. La jueza refirió que, “revisadas las bases de datos de este despacho, así como la bandeja de entrada del correo institucional, se pudo constatar que no se ha radicado en este juzgado petición alguna”, amén de que, “al parecer, la solicitud fue remitida el 1º de agosto de 2022 a las 20:01 horas”, por lo que es probable que no haya sido recibida, pues los correos son bloqueados por el área de sistemas a partir de las 5:00 pm, hasta las 8:00 am del siguiente día laboral.

¹ Discutido y aprobado en sesión de 26 de septiembre.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, llamada al trámite, alegó su falta de legitimación en la causa.

El Consejo Superior de la Judicatura, también vinculado por la juzgadora, se pronunció a través del Centro de Documentación Judicial para manifestar que la cuenta de correo electrónico cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al Juzgado 8º Civil Municipal, “hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil”, razón por la cual “no recibe mensajes de datos entre las 18:00 y 6:00”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza negó el amparo solicitado porque el despacho accionado no tuvo conocimiento de la petición de la accionante, pues fue remitida a las 20:01 pm, horario en el que esa cuenta de correo electrónico no recibe mensajes de datos.

LA IMPUGNACIÓN

La Veeduría Integral de Movilidad pidió revocar esa negativa, pues al enviar su requerimiento “no se emitió una alerta y/o mensaje y/o similar en la que se advirtiera que el email no había sido recibido dentro del horario laboral”².

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 020SentenciaNiega.



CONSIDERACIONES

1. Es claro que la solicitud enviada por la Veeduría accionante no fue recibida por el juzgado, cuyo correo electrónico fue “bloqueado” para recibir mensajes durante horas judiciales inhábiles. Sobre este tema se pronunció el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos: (a) “las reglas de bloqueo de cuentas de correo electrónico institucional en horario no hábil fueron diseñadas por el Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología (GPET) en conjunto con la Fábrica de Software de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil”; (b) desde esa División y la Mesa de Ayuda “no se realiza la administración de estas restricciones, ya que fueron implementadas bajo las autorizaciones y según comunicación directamente del Ing. Carlos Ariel Useda Gómez como líder del Grupo de Proyectos Especiales y es quien puede realizar las gestiones necesarias para la actualización de las reglas creadas y autorizadas”; (c) “La Mesa de ayuda de soporte de correo electrónico como administrador de la plataforma del servicio de correo electrónico institucional de la Rama Judicial realiza los ajustes para la ejecución de las reglas de bloqueo desde las 18:00 horas hasta las 6:00 AM, este proceso fue ejecutado y empezó a aplicarse desde el día viernes 29/04/2022”, (d) y que luego de realizar “las validaciones en la plataforma del servicio de correo electrónico institucional, donde se identifica que la cuenta de correo cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde al Juzgado 8º Civil Municipal – Bogotá – Bogotá D.C. y hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil, es por ello que esta cuenta de

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

correo electrónico institucional no recibe mensaje de datos entre las 18:00 y las 6:00”³.

Luego es un hecho probado que en el juzgado en cuestión no se reciben mensajes de datos de los usuarios y los ciudadanos en general, después de finalizado el horario de atención al público, por ordenamiento de un grupo de proyectos especiales del Consejo Superior de la Judicatura. He aquí una restricción tecnológica, cuya validez constitucional y legal debe ser verificada en sede de tutela, para establecer si existe vulneración de derechos fundamentales.

2. Con ese propósito se resalta que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y a que sean resueltas en forma congruente y de fondo, según lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, sólo que, cuando el objeto del requerimiento está ligado a una actuación judicial, su trámite y definición debe sujetarse a las reglas y términos previstas en la ley procesal para cada juicio, quedando involucrados otros derechos como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y, específicamente, el de acceso a la justicia (C. Pol, arts. 29, 228, 229 y 230).

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que,

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 019RtaConsejoSuperiorAdmonJudicial.



intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”⁴

Por consiguiente, como en este caso la solicitud radicada por la Veeduría accionante concierne a un proceso judicial, a propósito de la impugnación de un fallo de tutela que profirió la jueza accionada, la Sala examinará este asunto desde la perspectiva del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, más concretamente del derecho a acceder a la administración de justicia, previstos en los artículos 229 de la Constitución Política y 2 del Código General del Proceso.

Se trata, entonces, de establecer si tales derechos resultan afectados cuando una autoridad judicial y/o de administración de los asuntos de la justicia, implementa -u ordena implementar- mecanismos tecnológicos que impidan la recepción de memoriales por mensaje de datos en un horario no hábil.

3. Pues bien, para resolverlo es preciso reconocer que los avances o adelantos en materia de ciencia y tecnología suelen dar lugar a cambios en la ley, pero también imponen ajustar la interpretación de las normas jurídicas vigentes en orden a que, por ejemplo, las llamadas tecnologías de la información y las comunicaciones sean útiles para el ejercicio de los derechos por parte de los usuarios y el cumplimiento de las funciones por los servidores judiciales. Es por eso que se han expedido nuevas leyes, comenzando por la estatutaria de la administración de justicia, que ordenó propender por su incorporación a los servicios judiciales y dispuso que los “los documentos

⁴ Sentencia T-394 de 2018.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original...” (ley 270 de 1996, art. 95), pasando por la ley 527 de 1999, que, siguiendo ese modelo, les reconoció efectos jurídicos a todos los mensajes de datos, sin posibilidad de restringírseles, hasta llegar al Código General del Proceso, que de manera amplia autoriza el uso de tales herramientas (y con él el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), e incluso ordena la adopción de un plan de justicia digital, así como al Decreto legislativo 806 de 2020, ya sin vigencia, y la ley 2213 de 2022, que sin duda alguna impulsaron el empleo de las TIC en las actuaciones judiciales.

Quiere ello decir que el intérprete de la ley procesal debe privilegiar la postura o comentario legal que favorece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por sobre aquella otra que lo frustra o lo limita. Más aún, los jueces, en la hora actual, tienen el deber de maximizar el uso de las TIC, siempre que existan condiciones de conectividad, accesibilidad y disponibilidad, respetando -en todo caso- el derecho de igualdad (ley 2213 de 2022, arts. 1 y 2), por lo que toda duda en la interpretación de normas procesales relativas a la presentación de memoriales a través de mensajes de datos debe resolverse en favor del usuario. Así se deduce del artículo 11 del CGP y, principalmente, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, del que hace parte el derecho de acceder al sistema de justicia (C. Pol., art. 229).

Con este punto de partida es útil recordar que, según el artículo 109 del CGP, “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (inc. 4), mientras que el artículo 122 de la misma codificación puntualiza que “los memoriales o demás documentos que sean

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo (inc. 3), concretamente por la que hubiere suministrado “en la demanda o en cualquier otro acto procesal” (art. 103, par. 2). La primera de esas normas gobierna la *oportunidad* del acto procesal de parte, pero, en estrictez, no regula la presentación de memoriales ante los juzgados y corporaciones judiciales; con otras palabras, esa disposición no prohíbe la recepción de escritos -cualquiera que sea el formato- por fuera del horario laboral, pues simplemente se ocupó de precisar cuándo se consideran oportunos. El segundo de tales artículos regula la formación del expediente, más puntualmente la *incorporación* en él de los mensajes de datos que envíen los intervinientes, si provienen de ciertos canales digitales, pero sin establecer condicionamiento alguno vinculado a un horario de atención al público; expresado con otros términos, la lectura de esa norma no puede conducir a sostener que sólo se pueden agregar a los expedientes judiciales los memoriales que sean presentados oportunamente, dado que no impuso una restricción vinculada al horario de recepción del mensaje.

Por consiguiente, desde la perspectiva de la actual legislación procesal es necesario aceptar que los sujetos procesales pueden presentar solicitudes a los jueces a través de mensajes de datos, sin restricción en el horario; cosa distinta es que sólo serán tempestivos cuando se reciban antes del cierre del respectivo despacho judicial. No es posible, entonces, que los jueces -o la administración- implementen restricciones o bloqueos tecnológicos que le impidan a los usuarios radicar peticiones por fuera del horario de atención al público, menos aún si se considera que, con sujeción al artículo 109 del CGP, la única consecuencia que se apareja a la presentación de un mensaje de



datos por fuera de la jornada laboral de los servidores judiciales es que, para efectos procesales, sólo produzca consecuencias al día hábil siguiente, como, incluso, lo estableció el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en vigencia de la emergencia sanitaria, sin que en él se hubieren previsto restricciones en función del horario laboral.

Esta postura queda reforzada si se repara en la ley 2213 de 2022, puesto que es deber de los jueces permitirle “a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”, amén de dar “a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán” (art. 2). Más aún, como “es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”, no se ve razón -ni constitucional ni legal- para impedirle obrar de ese modo, con el pretexto de haber finalizado el horario de atención al público. No en vano, en materia de derecho de petición -lo que se afirma como referente normativo-, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que toda persona tiene derecho de presentar solicitudes a las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, “aún por fuera de las horas y días de atención al público” (art. 5, num. 1; se subraya), lo que pone en evidencia una cuestión bien singular: si no pueden restringirse o bloquearse los correos electrónicos de los juzgados para recibir peticiones propiamente dichas de los ciudadanos, puesto que, por mandato de la ley, tienen el derecho de radicarlas después de terminada la jornada laboral, no es posible hacerlo so



pretexto de impedir que los intervinientes en un proceso judicial presenten memoriales de impulso de una determinada actuación.

Desde esta perspectiva, la existencia de un horario laboral no constituye excusa para impedirle a una parte en un proceso que actúe a través de canales digitales. Cosa distinta, ello es medular, es que el servidor judicial no esté obligado a verificar el correo electrónico oficial después de culminar su jornada laboral y que, en ciertos casos, la petición produzca efectos el día siguiente. Por tanto, no es posible limitar el derecho de los sujetos procesales a relacionarse con el juzgado a través de correo electrónico, por fuera del horario de trabajo, implementando mecanismos, también tecnológicos, como el llamado “bloqueo de cuentas”, de modo que al usuario se le restrinja toda opción de radicar una solicitud. Al fin y al cabo, el artículo 5º del Acuerdo PCSJA22-11972, de 30 de junio de 2022, estableció que “las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura”. No hay en esta norma restricción alguna.

4. A esta forma de ser las cosas no se contrapone la Ley 2191 de 2022, por medio de la cual se reglamentó el derecho a la desconexión laboral, pues está fuera de discusión que, con ciertas excepciones (art. 6), ningún trabajador está obligado, ni puede ser obligado, a laborar por fuera de su horario de trabajo, y que, por lo mismo, todos los trabajadores y servidores públicos tienen derecho “a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o



jornada máxima legal de trabajo, o convenida” (art. 3). Pero que ello sea así y que ese derecho inicie una vez finalizada la jornada laboral, no significa, en modo alguno, que las personas no puedan radicar sus peticiones por medio de mensaje de datos en horario inhábil, toda vez que, si así sucede, se entenderán presentadas el día y hora hábil siguiente.

Expresado con otras palabras, que los funcionarios tengan derecho a desconectarse de sus labores una vez termine su jornada de trabajo (lo que, por regla, coincide con el cierre del despacho judicial (CGP, art. 109), no le impide a las partes radicar, por fuera de ella, actos procesales a través de mensajes de datos para que sean atendidas al día hábil siguiente, en horario hábil. Se trata de dos asuntos distintos: uno, que el servidor judicial ejerza su derecho a la desconexión laboral, y que lo haga con decisión; y otro, que el abogado o la parte decida si presenta memoriales, a través de mensajes de datos, en horario inhábil, caso en el cual tiene derecho a tres cosas: (a) que su solicitud sea recibida, (b) que se le dé acuse de recibo automático, programado desde el mismo sistema y (c) que reciba el trámite que le corresponda, teniendo claro que sólo produce efectos procesales desde el día hábil siguiente.

5. Al amparo de estas breves reflexiones, es claro que se vulneraron los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la justicia de la Veeduría accionante, porque no se le recibió el memorial que remitió -por mensaje de datos- el primero de agosto pasado, por cuenta de un bloqueo en la cuenta oficial del juzgado.

Por tanto, se revocará la sentencia impugnada para ordenarle a la jueza accionada que adopte las medidas necesarias para levantar el bloqueo o



restricciones de las cuentas oficiales de correo electrónico del juzgado, que impiden recibir mensajes de datos durante horas inhábiles o después de culminado el horario de atención al público, por parte del Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología (GPET) y la Fábrica de Software de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; también se les ordenará a unos y otros que, en lo sucesivo, se abstengan de hacerlo.

De igual manera, como la juzgadora ya tiene conocimiento de la solicitud, se le ordenará que la incorpore al expediente y se pronuncie sobre ella.

Una cosa más: la Sala advierte que no existe ningún acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura que autorice la forma como han venido procediendo el Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología (GPET) y la Fábrica de Software de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según lo informó el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. El bloqueo de los correos electrónicos oficiales de los despachos judiciales en horas no hábiles tiene hondas repercusiones en el ejercicio de derechos constitucionales, por lo que en esa materia no se puede obrar del modo en que se viene haciendo. Nótese, incluso, que esa restricción sólo fue autorizada para las vacaciones judiciales comprendidas entre el 19 de diciembre y el 11 de enero de 2020⁵, el 17 de diciembre y el 11 de enero de 2021⁶, y las semanas santas de 2021⁷ y 2022⁸, por vacaciones judiciales colectivas, eventos en los que, en todo caso, se generaba una respuesta

⁵ Circular PCSJC20-37 de 27 de noviembre de 2020.

⁶ Circular PCSJC21-30 de 14 de diciembre de 2021.

⁷ Circular CSJCUC21-82 de 26 de marzo de 2021.

⁸ Circular PCSJC22-3 de 5 de abril de 2022.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

automática al remitente del mensaje de datos, informándole del bloqueo realizado y su duración⁹.

Por tanto, se exhortará al Consejo Superior de la Judicatura para que expida un reglamento sobre la presentación de peticiones y memoriales en forma de mensajes de datos, en horarios no hábiles. No se olvide que, según la Corte Constitucional, “en materia de tutela, la competencia se determina a partir de quien aparezca como demandado en la solicitud de amparo”, por manera que la vinculación de otras entidades durante el trámite no altera la facultad del juez para conocer del asunto y adoptar las decisiones a que hubiere lugar, en orden a proteger los derechos fundamentales que aparezcan conculcados, como materia que “corresponde al fondo del asunto...”¹⁰

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia y, en su lugar, resuelve:

Primero: Conceder la protección solicitada por la Veeduría Integral de Movilidad, cuyos derechos fundamentales a una tutela jurisdiccional

9

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC22-3-ANEXO.pdf

¹⁰ Auto 357 de 8 de julio de 2021.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

efectiva y a acceder a la administración de justicia fueron vulnerados por el Juzgado 8º Civil Municipal de la ciudad.

Segundo: Ordenar a la jueza accionada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, imparta las ordenes necesarias para que, en un plazo igual, se levanten las restricciones o bloqueos de las cuentas de correo electrónico oficiales del juzgado, que impiden la recepción de mensajes de datos en horas inhábiles o después del cierre del despacho judicial, implementadas por el Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología (GPET) y la Fábrica de Software de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Tercero: Ordenar a la Jueza 8ª Civil Municipal y a los servidores que integran el Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología (GPET) y la Fábrica de Software de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ que, en lo sucesivo, se abstengan de bloquear las cuentas electrónicas oficiales de ese juzgado.

Cuarto: Ordenar a la jueza accionada que, en el plazo otorgado en el numeral segundo, incorpore al expediente No. 2022-65 el mensaje de datos que la Veeduría Integral de Movilidad le envió el 1º de agosto de 2022 a las 20:01 horas, y emita un pronunciamiento de fondo, en el sentido que legalmente corresponda. Para su conservación en el formato original, la accionante deberá reenviar el mensaje de datos al correo electrónico del despacho accionado, sin perjuicio de que éste, con dicha finalidad, escanee el documento que se aportó a este trámite constitucional.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Quinto: Exhortar al Consejo Superior de la Judicatura para que, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, expida un reglamento sobre la presentación de peticiones y memoriales dirigidos a los juzgados y corporaciones judiciales en forma de mensajes de datos, en horarios no hábiles o después del cierre de los despachos.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0197bf4fff08cf0124ca80f77071bb2d71c9615447c4573e761ec6e5e3106a**

Documento generado en 27/09/2022 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>